

CH-00093-C-2022

Choele Choel, 12 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**VARELA ELIZABETH C/ SUCESORES DE BIDEGAIN LEONARDO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", EXPTE. N° CH-00093-C-2022, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/11 adjunta documenta y se presenta la Señora Elizabeth Varela, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Doctores José Luis Zuain y Rubí Horacio Zuain, solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar Sin Gastos para iniciar demanda de Prescripción respecto de un inmueble urbano ubicado en la localidad de Lamarque, con todo lo clavado, plantado, cercado, edificado, alambrado y demás adherido al suelo, compuesto de dos parcelas que se determinan catastralmente como 07-2-K-461-11 y 07-2-K-461-12.

Refiere que la causa principal fue entablada en fecha 13/05/11 contra el titular de dominio conforme surge del certificado del Registro de la Propiedad Inmueble que se acompañara la que se caratula "Varela Elizabeth C/ Sucesores de Bidegain Leonardo y Otro S/ Prescripción adquisitiva " Expte N° 1714911.

Que con posterioridad el 29/07/11 se la notifica de la acción de reivindicación interpuesta en su contra por Aníbal Aramendi, invocando el carácter de cesionario de derechos y acciones hereditarias, la que tramita en los autos caratulados " Aramendi Aníbal C/ Varela Elizabeth S/ Reivindicación".

Allí el Sr. Aramendi denunció el fallecimiento del titular del dominio y quienes serían los supuestos herederos, a saber: Esther Catalina Bidegain, Lilian Nelda Fernández, Leonardo Luján Bidegain, Lucas Edgardo Monserrat, Richard Darío Monserrat, Noelia Lujan Monserrat, Leonor Paulina Bidegain y Edgardo Leonardo Rodríguez.

Que en virtud de que ambos exptes. versaban sobre derechos invocados sobre un

mismo inmueble, el Tribunal resolvió ligarlos por cuerda, quedando pendientes aún de resolverse la acumulación requerida.

Que en el marco de tales actuaciones, el Tribunal ha requerido que previo a su prosecución se cumplan con los tributos exigidos por las Acordadas, 10/20003, 50/20003, 17/2014, Ley 5265 y sus modificatorias sobre la valuación fiscal especial que emitiera la ARTRN.

Habiendo requerido la emisión de dicha valuación, resulta que la misma asciende a la suma de \$ 889.684,90, - comprensiva de las dos parcelas - con lo cual debería ingresar una alta suma con la que no cuenta debido a los escasos recursos que posee.

Afirma que reside en el inmueble antes individualizado, y con un gran esfuerzo logran afrontar las necesidades básicas, relegando otras, es decir que se encuentran inmersos en una situación crítica. Que como consecuencia de ello tampoco tiene acceso al sistema formal de crédito ni posee cuenta bancaria salvo la de la jubilación.

Adjunta las declaraciones testimoniales de Mariana Olimpia Ramírez, Analía Viviana Martínez, y Ricardo Aníbal Lavandera. Funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona.

A fs. 15 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado, por iniciado trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos. Se dispone citar al litigante contrario y a la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de fiscalizar la prueba a producirse. Se dispone librar oficios a Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor

A fs. 19 y vta. obra cédula de notificación debidamente diligenciada a Aníbal Aramendi.

A fs. 20 y vta. obra cédula de notificación debidamente diligenciada a Esther Catalina Bidegain.

A fs. 44 y vta. obra cédula de notificación debidamente diligenciada a la Agencia de Recaudación Tributaria.

A fs. 46 y vta. obra cédula de notificación debidamente diligenciada a Leonor Paulina Bidegain.

A fs. 48/49. obra cédula de notificación debidamente diligenciada a Elsa Saturnina Bidegain.

A fs. 51 la Agencia de Recaudación Tributaria, Delegación Lamarque informa que no se registran bienes inmuebles ni automotores a nombre de la actora Elizabeth Varela.

A fs. 55 y vta. obra cédula de notificación debidamente diligenciada a Leonardo Lujan Bidegain.

A fs. 58/60 obra informe expedido por el Registro de la Propiedad Automotor - Seccional Choele Choel-

A fs. 65 obra informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs. 87 se ordena el libramiento de oficio al Registro Nacional de las Personas a fin de que informe último domicilio de Lucas Edgardo Monserrat, Richard Darío Monserrat y de Noelia Lujan Monserrat.

A fs. 89/90 obra informe del Registro de la Propiedad Automotor.

A fs. 92 se tiene por recibido informe del Registro de la Propiedad Automotor.

A fs. 100/105 contesta oficio el Registro Nacional de las Personas.

A fs. 106 se tiene por recibido informe del Registro Nacional de las Personas

A fs. 116/117 obra cédula de notificación dirigida a Noelia Lujan Monserrat con informe.

A fs. 118 y vta. obra cédula de notificación dirigida a Lucas Edgardo Monserrat debidamente diligenciada.

A fs. 120 se tiene por recibida cédula de notificación de Lucas Edgardo Monserrat, debidamente diligenciada y y cédula de notificación de Noelia Lujan Monserrat con informe.

A fs. 123/124 contesta oficio Afip

A fs. 126/127 contesta oficio Anses

A fs. 128 se tienen por recibidos los informes de Afip y Anses.

A fs. 133 la actora solicita la publicación de edictos a fin de notificar a los demandados.

A fs. 134 se ordena la publicación de edictos en el Diario de la provincia de Neuquén y en el Boletín Oficial por el término de dos días, citando a los demandados

Noelia Lujan Monserrat y a Richard Darío Monserrat por el término de 10 días a comparecer en autos, a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 791 del CPCC

A fs. 135/138 el actor acompaña constancia de publicaciones edictales.

A fs. 142 atento el estado de las presentes actuaciones la Jueza de Paz de la Localidad de Lamarque, remite las presentes actuaciones a éste Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 inc f. de la ley 3780.

- En fecha 29/08/22 se tiene por recibido Expte. en formato papel proveniente del Juzgado de Paz de la localidad de Lamarque. Advirtiéndole que no se encuentra trabada debidamente la Litis, ya que no obra constancia de notificación al señor Edgardo Leonardo Rodríguez, vuelvan los presentes autos en formato papel al Juzgado de origen a fin de cumplimentar con lo ordenado a fs 15.

A fs. 147 y vta. obra cédula de notificación dirigida al Señor Edgardo Leonardo Rodríguez.

A fs. 148 se tiene por recibida cédula de notificación dirigida al Señor Edgardo Leonardo Rodríguez.

- En fecha 19/12/22 el actor solicita se remitan las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, de Familia y Sucesiones N° 31 de Choele Choel.

- En fecha 28/12/22 atento el estado de las presentes actuaciones la Jueza de Paz de la Localidad de Lamarque, remite las presentes actuaciones a éste Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 inc f. de la ley 3780.

- En fecha 29/12/22 se tiene por recibido Expte. Se dispone hacer saber la Jueza que va a entender. Pasan las presentes actuaciones en vista a la Agencia de Recaudación Tributaria.

- En fecha 15/03/23 contesta vista el Doctor Gerardo Costaguta -en carácter de representante de la Agencia de Recaudación Tributaria-.

- En fecha 15/03/23 se tiene por devuelto el Expte. Por contestada vista. Téngase presente y hágase saber la conformidad prestada por el representante de la Agencia

Recaudación Tributaria

- En fecha 29/03/23 la actora solicita pasen autos a despacho para resolver.
- En fecha 05/04/23 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver en torno a si resulta procedente la concesión del Beneficio de Litigar Sin Gastos peticionado por la Señora Elizabeth Varela para iniciar demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto de un inmueble urbano ubicado en la localidad de Lamarque, con todo lo clavado, plantado, cercado, edificado, alambrado y demás adherido al suelo, compuesto de dos parcelas que se determinan catastralmente como 07-2-K-461-11 y 07-2-K-461-12.

Refiere que la causa principal fue entablada en fecha 13/05/11 contra el titular de dominio conforme surge del certificado del Registro de la Propiedad Inmueble que se acompañara la que se caratula "Varela Elizabeth C/ Sucesores de Bidegain Leonardo y Otro S/ Prescripción adquisitiva " Expte. N°. 1714911.

Que el en el marco de tales actuaciones, el Tribunal ha requerido que previo a su prosecución del trámite se cumplan con los tributos exigidos por las Acordadas, 10/20003, 50/20003, 17/2014, Ley 5265 y sus modificatorias sobre la valuación fiscal especial que emitiera la ARTRN pero habiendo solicitado valuación del inmueble la misma asciende a la suma de \$ 889.684,90, - comprensiva de las dos parcelas - con lo cual debería ingresar una alta suma que no tiene debido a los escasos recursos que posee.

Ahora bien, la prueba producida tendiente a acreditar la falta de recursos y la imposibilidad de abonar los gastos del juicio principal, consistió entre otras en las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Acosta, de Francisco Roa y de Luján Omar Salazar -obrantes a fs. 06/08-.

Así, el Señor Juan Carlos Acosta a fs. 06 y vta. refirió conocer a la actora; que el esposo es peón rural por lo que percibirían un salario básico de \$ 12.000/\$13.000. Que los ingresos provienen de la chacra. Que el grupo familiar esta compuesto por el matrimonio, la hija y el nieto. Concluye diciendo el testigo de que creería que la actora no se encontraría en condiciones de afrontar gastos adicionales al de su subsistencia.

A su turno el Sr. Roa refiere que conoce a la actora desde hace años, que la situación económica de la nombrada es pobre, humilde, no ha terminado la casa, no tiene auto, es jubilada. Refiere que tiene una casita que se está haciendo y un autito viejo pero no sabe si están a nombre de ella. Afirma que el grupo familiar está compuesto por cuatro personas.

Por último el Sr. Salazar refiere que conoce a la Señora Elizabeth Varela, y preguntado que fue respecto si sabía de la condición económica de la nombrada refirió que era pobre, que sus ingresos provienen de la jubilación. Sabe que tiene un autito y la casa que se está haciendo.

Con el informe nominal obrante a fs. 89/90 expedido por el Registro de la Propiedad Automotor, Seccional Choele Choel, se tiene acreditado que la Señora Elizabeth Varela no resulta titular Dominial de vehículos radicados en ése Registro Seccional.

Mientras que con el informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble se tiene acreditado que no se ha determinado la inscripción de bienes inmuebles a nombre de la actora.

También acompaña la actora como prueba documental comprobante de cobro de haberes jubilatorios correspondientes al mes de Abril de de 2018 los que ascendían a la suma de \$ 9.210.

Vale destacar que debidamente citada la contraparte, luego de un arduo trabajo de la actora para dar con los sucesores de quien en vida fuera el Señor Leonardo Bidegain no han comparecido en autos a oponer objeción alguna a la continuidad del presente trámite.

Y a criterio del representante de la Agencia de Recaudación Tributaria -expuesto en el escrito presentado en fecha 15/03/23-, en función de la prueba recolectada en autos, fs. 03, 06, 08 ,65 y 89 y en función del monto del proceso entiende, salvo mejor opinión, que se encuentran acreditados los extremos para conceder el beneficio requerido, con los alcances que VS estime corresponder (total y/o parcial).

Así las cosas, conforme lo establece el Artículo 82 del CPCyC, la resolución que aquí se dicte no causa estado, pues la concesión o no del beneficio no es definitiva,

siendo de naturaleza provisoria, en tanto si se acredita que la actora mejora de fortuna, el mismo cesa; con lo que la sentencia dictada no produce los efectos de la cosa juzgada.

Merituada entonces la prueba, y como lo hago en las sentencias que dicto en este tipos de procesos, corresponde hacer referencia -en cuanto a su finalidad y naturaleza-, que la Exma. Cámara de Apelaciones ha dicho, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes..."* y que *"...la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)..."*.

Agrego que en esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que *"...no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, "CASSOLO, ANTONIO ALFREDO - TF 12112-I -INCIDENTE C/ DGI", 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se aleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)"*. (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos "LÓPEZ DE AGUIRRE, MARCELINA VIRGINIA VS. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y OTROS S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). (in re: "ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (P/C AL 298-09) (EXPTE. N° 43-10) - Sen. 20 - 07/02/2014).

Entonces -expuesta la posición jurisprudencial anteriormente citada- y pese a las probanzas recabadas en autos la franquicia petitionada será concedida en forma parcial a los fines de que la parte actora sea eximida únicamente de afrontar los gastos de sustanciación, y las costas que puedan resultar de la sentencia a dictarse en los autos

principales; más no respecto a los gastos, tasas y sellados de inicio del proceso principal.

Ello porque de la consulta del proceso principal -que ya se encuentra en trámite bajo los autos caratulados "**Varela Elizabeth C/ Sucesores de Bidegaín Leonardo y otro S/ Prescripción Adquisitiva**", Expte N° 17149/11- surge que la actora ha presentado la acción por usucapión el día 13/05/2011 -conforme el sello de cargo impreso en la demanda- sin oblar los sellados correspondientes.

Intimada que fue a dar cumplimiento con aquella obligación, - circunstancia reconocida por la propia peticionante en el escrito de inicio - ha procedido al inicio del presente trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos por ante el Juzgado de Paz de la Localidad de Lamarque el 15/05/18. Es decir siete años después de haber presentado la demanda principal por prescripción adquisitiva de Dominio.

Actitud procesal esta, que sella la suerte del presente proceso, ello en el entendimiento de que el beneficio de litigar sin gastos solo produce efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición -lo que se produjo el día 15/08/2018- respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos, a partir de ese momento y en tanto y conforme art. 17 de la Ley Impositiva 2.716, el pago de los tributos es condición necesaria para dar trámite a cualquier presentación -obligación que no resulta alcanzada por el eventual beneficio de litigar que obtenga el actor-.

Consecuentemente y partiendo de la base de que la apreciación de la insuficiencia de recursos no debe realizarse en términos absolutos, sino relativos, indagado el patrimonio de la parte actora, y conforme surge de las constancias obrantes en el presente proceso, considero que se encuentra acreditadas las condiciones socio económicas que justifican el pedido de otorgamiento de la franquicia aunque solo parcialmente, toda vez que el beneficio de litigar sin gastos solo produce efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición por lo que la franquicia no resulta extensiva a los gastos de inicio del proceso principal

Pese al alcance del beneficio acordado -por las razones expuestas- entiendo que, en casos como el presente, debe ser acordado a los efectos de no negar el derecho de acceso a la justicia. Una resolución en sentido contrario resultaría violatoria de derechos de raigambre constitucional y de la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso.

En consecuencia, infiriendo la carencia de los medios económicos necesarios para acceder a la jurisdicción como lo pretende la parte actora, en atención al monto del reclamo principal, conforme lo expuesto, la jurisprudencia citada, y lo dispuesto por los arts. 79, 80 y 81 del CPCyC corresponde hacer lugar al beneficio peticionado con el alcance expuesto.

En cuanto a la imposición de costas y regulación de aranceles, conforme ya lo tiene dicho la Cámara de apelaciones local -en autos "BUREK SEBASTIAN FRANCISCO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (PRINCIPA---L: A-1842)", EXPTE. N° M-2RO-1285-C3-19, sentencia de fecha 17/03/21-, se diferirá por este tipo de trámite a las resultas de lo que se resuelva en el proceso principal. Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- OTORGAR el Beneficio de Litigar sin Gastos en forma parcial a los fines de que la parte actora sea eximida de afrontar los gastos de sustanciación - hasta su culminación- y las costas que puedan resultar de la sentencia a dictarse en el proceso principal por usucapión contra Sucesores de Bidegain Leonardo debiendo en forma previa abonar los sellados y contribuciones de ley dispuestos en el proceso principal. Todo de conformidad con las razones expuestas en los considerandos.

II.- DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios de los Doctores José Luis Zuain y Rubí Horacio Zuain, conforme fuera expuesto en los considerandos.

III.- Fecho déjese nota en los autos principales.

IV.- Se hace saber que de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil, y que las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza